



VERSIÓN CONSOLIDADA DEL MARCO NACIONAL TEMPORAL RELATIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA PARA APOYAR LA ECONOMÍA TRAS LA INVASIÓN DE UCRANIA POR PARTE DE RUSIA EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SA.102771 (2022/N) Y SUS MODIFICACIONES.

16/12/2022

Advertencia: esta versión se presenta como documento de trabajo técnico con la única finalidad de facilitar el trabajo de las autoridades competentes en la concesión de ayudas. La base jurídica queda conformada por las Decisiones de la Comisión Europea aprobando el Marco Nacional Temporal – Decisión de la Comisión Europea SA.102771 (2022/N) y sus modificaciones.

1. **Ámbito de aplicación.**

- 1.1. Las medidas de ayuda contempladas en este Marco Nacional Temporal no son directamente aplicables, sino que las autoridades competentes que lo consideren oportuno podrán establecer, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, nuevas líneas de ayuda conforme a este Marco Nacional Temporal.
- 1.2. Se entiende por autoridades competentes, a los efectos de este Marco Nacional Temporal:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) La Administración de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las entidades que integran la Administración local.
 - d) Los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones.
- 1.3. Las medidas de apoyo contenidas en este Marco Nacional Temporal se podrán otorgar a empresas y autónomos cuyo domicilio social se encuentre en España o que operen dentro del territorio nacional a través de un establecimiento permanente radicado en dicho territorio y que se hayan visto afectadas por la crisis económica derivada de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

2. **Consideraciones generales aplicables a todos los tipos de ayuda.**

- 2.1. De acuerdo con lo establecido en este Marco Nacional Temporal, las autoridades competentes podrán conceder ayudas temporales a empresas y autónomos consistentes en ayudas temporales por importes limitados de ayuda y apoyo a la liquidez en forma de garantías y en forma de préstamos subsidiados.
- 2.2. Sin perjuicio de los plazos que se puedan establecer para categorías específicas de ayuda, con carácter general las ayudas otorgadas por las autoridades competentes con base en el presente Marco Nacional Temporal deberán concederse antes del 31 de diciembre de 2023 o prorrogarse conforme a fecha posterior aprobada en posibles modificaciones del Marco Temporal Europeo Ucrania. Si la ayuda se concede en forma de ventajas fiscales, se considerará concedida en el momento de presentación de las declaraciones de los tributos devengados en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de diciembre

de 2023, aunque la presentación de la declaración correspondiente se realice en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2023.

- 2.3. Las autoridades competentes no podrán conceder ayudas con base en este Marco Nacional Temporal antes del 10 de junio de 2022. La aplicación e interpretación de este Marco Nacional Temporal queda en todo caso condicionado a lo establecido en la Decisión SA.102771 y sus modificaciones, así como al literal de lo previsto en el Marco Temporal Europeo Ucrania y sus modificaciones.
- 2.4. Las ayudas otorgadas con base en este Marco Nacional Temporal no podrán condicionarse a la relocalización de actividades y/o producciones al territorio de la autoridad competente que otorga la ayuda.
- 2.5. Las ayudas otorgadas con base en este Marco Nacional Temporal no podrán concederse ni beneficiar de ningún modo a empresas afectadas por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Esta limitación se extiende a empresas controladas por personas, entidades y órganos afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia y a empresas que estén activas en sectores afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, en la medida en que la ayuda menoscabe los objetivos de las sanciones correspondientes.

3. Concesión de ayudas por importes limitados de ayuda en forma de subvenciones directas, ventajas fiscales o de pago, anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital.

- 3.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas a empresas o autónomos afectados por la crisis siempre que el valor nominal total no supere el importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, 2.000.000 euros por empresa o autónomo cuando se realice en forma de subvenciones directas, ventajas fiscales o de pago, anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital.
- 3.2. Las ayudas se otorgarán con arreglo a un régimen con presupuesto estimado.
- 3.3. Las ayudas concedidas a las empresas y autónomos que operan en la transformación y comercialización de productos agrícolas están supeditadas a que no se repercutan total o parcialmente a los productores primarios y no se fijen en función del precio o la cantidad de los productos comercializados por las empresas interesadas o adquiridos a los productores primarios, a menos que, en este último caso, los productos no hayan sido comercializados ni hayan sido utilizados para fines no alimentarios.
- 3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura se aplicarán las siguientes condiciones específicas:
 - a) las ayudas no superarán los 250.000 euros por empresa o autónomo activo en los sectores de la producción primaria de productos agrícolas, ni los 300.000 euros por empresa o autónomo activo en los sectores de la pesca y la acuicultura, refiriéndose estos límites a importes brutos, antes de impuestos y otras retenciones;
 - b) las ayudas a las empresas y autónomos dedicados a la producción primaria de productos agrícolas no deben establecerse en función del precio o la cantidad de los productos comercializados;
 - c) las ayudas a las empresas y autónomos que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura no afectarán a ninguna de las categorías de ayuda a las que hace referencia el artículo 1.1, letras a) a k), del Reglamento (UE) nº 717/2014 de la Comisión (Ayudas “de minimis” en el sector de la pesca y de la acuicultura).
- 3.5. Para el cálculo de los importes máximos de ayuda establecidos en este punto 3 no se tendrán en cuenta las ayudas que en aplicación de este Marco Nacional Temporal hayan sido reembolsadas por las empresas o autónomos.
- 3.6. Cuando una empresa o autónomo opera en varios sectores a los que se aplican distintos importes máximos, se garantizará mediante medidas adecuadas, tales como la separación de la contabilidad, que a cada una de las actividades se aplique el límite máximo correspondiente y que no se supere en total el importe más elevado posible.
- 3.7. Toda ayuda que haya sido concedida en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos u otros instrumentos reembolsables en aplicación de este Marco Nacional Temporal podrán reconvertirse en subvenciones directas siempre que se respeten los importes máximos y el resto de las condiciones

establecidas para la concesión de ayudas en forma de subvenciones directas fijadas en este punto 3 y que la reconversión se produzca antes del 30 de junio de 2024.

4. Apoyo a la liquidez en forma de garantías.

- 4.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de garantías en nuevos préstamos a empresas y autónomos afectados por la crisis.
- 4.2. El importe máximo del principal se determinará conforme a los límites establecidos en el punto 61, letra e), apartados i) y ii), del Marco Temporal Europeo Ucrania. Cuando se aplique el límite del punto 61, letra e), apartado i) si el beneficiario solo ha estado activo el tiempo suficiente para contar con dos ejercicios cerrados, se aplicará el 15% del volumen de negocios anual medio de esos dos ejercicios. Si el beneficiario solo ha estado activo durante el tiempo suficiente como para contar con un ejercicio cerrado, se aplicará el 15% del volumen de negocios de ese ejercicio. Se entenderá a estos efectos como volumen de negocios anual el reflejado en las cuentas anuales auditadas o bien el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente. En caso de que no hubiera estado en funcionamiento un ejercicio completo, se aplicará el 15% del volumen de negocios correspondiente al tiempo que lleva activa anualizado linealmente. A estos efectos, se tomará como volumen de negocios el volumen de operaciones trimestral declarado o comprobado por la Administración. No podrán acceder a estas ayudas aquellas empresas y autónomos que no hubieran estado en funcionamiento al menos tres meses y para las que por tanto no resulte posible el cálculo de su volumen de negocios a partir del volumen de operaciones trimestral declarado o comprobado por la Administración.
- 4.3. Las primas de la garantía se establecerán en un nivel mínimo correspondiente al establecido en la tabla prevista en el punto 61, letra b) del Marco Temporal Europeo Ucrania.
- 4.4. La duración de la garantía estará limitada a un máximo de seis años y la garantía pública no superará:
 - a) el 90 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen proporcionalmente y en condiciones idénticas a la entidad de crédito y a la autoridad competente que concede la ayuda; o
 - b) el 35 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen primero a la autoridad competente que concede la ayuda y solo después a las entidades de crédito (es decir, una garantía de primera pérdida).

En los dos casos mencionados en las letras a y b, cuando el préstamo disminuya a lo largo del tiempo — por ejemplo, porque se empieza a devolver— el importe garantizado deberá disminuir proporcionalmente.

- 4.5. De forma alternativa a lo establecido en los dos apartados anteriores, siempre y cuando las pérdidas se imputen proporcionalmente y en condiciones idénticas a la entidad de crédito y a la autoridad competente que concede la ayuda, en aplicación de la flexibilidad prevista en el punto 61, letra c) del Marco Temporal Europeo Ucrania, se podrá establecer un esquema de primas de garantía, porcentaje máximo y duración de la garantía conforme a la siguiente tabla:

	PYMES y Autónomos, cobertura hasta 80%	Grandes empresas, cobertura hasta 70%
Avales con vencimiento hasta 1 año	20 pb	30 pb
Avales con vencimiento superior a 1 año e inferior a 3 años.	30 pb	60 pb
Avales con vencimiento superior a 3 años e inferior a 5 años.	80 pb	120 pb

Avales con vencimiento superior a 5 años e inferior a 6 años.	80 pb	125 pb
Avales con vencimiento superior a 6 años e inferior a 7 años.	169 pb	260 pb
Avales con vencimiento superior a 7 años e inferior a 8 años.	188 pb	285 pb

4.6. La garantía puede estar relacionada tanto con préstamos para inversiones como con préstamos para el capital circulante.

5. Apoyo a la liquidez en forma de préstamos bonificados.

- 5.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de bonificación de tipos de interés en préstamos a empresas y autónomos afectados por la crisis.
- 5.2. Los préstamos se podrán conceder a tipos de interés reducidos que sean al menos iguales al tipo básico (IBOR a 1 año o equivalente, según lo publicado por la Comisión Europea) aplicable el 1 de octubre de 2022¹ o en el momento de concesión de la ayuda, más los márgenes de riesgo de crédito establecidos en el cuadro previsto en el punto 64, letra b, del Marco Temporal Europeo Ucrania.
- 5.3. Los contratos se firmarán antes del 31 de diciembre de 2023 y se limitarán a un máximo de seis años.
- 5.4. El importe máximo del préstamo se determinará conforme a los límites establecidos en el punto 64, letra e), apartados i) y ii) del Marco Temporal Europeo Ucrania. Cuando se aplique el límite del punto 64, letra e), apartado i) si el beneficiario solo ha estado activo el tiempo suficiente para contar con dos ejercicios cerrados, se aplicará el 15% del volumen de negocios anual medio de esos dos ejercicios. Si el beneficiario solo ha estado activo durante el tiempo suficiente como para contar con un ejercicio cerrado, se aplicará el 15% del volumen de negocios de ese ejercicio. Se entenderá a estos efectos como volumen de negocios anual el reflejado en las cuentas anuales auditadas o bien el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente. En caso de que no hubiera estado en funcionamiento un ejercicio completo, se aplicará el 15% del volumen de negocios correspondiente al tiempo que lleva activa anualizado linealmente. A estos efectos, se tomará como volumen de negocios el volumen de operaciones trimestral declarado o comprobado por la Administración. No podrán acceder a estas ayudas aquellas empresas y autónomos que no hubieran estado en funcionamiento al menos tres meses y para las que por tanto no resulte posible el cálculo de su volumen de negocios a partir del volumen de operaciones trimestral declarado o comprobado por la Administración.
- 5.5. El préstamo podrá cubrir tanto las necesidades de inversión como las de capital circulante.

6. Ayudas canalizadas a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.

- 6.1. Las autoridades competentes podrán conceder las ayudas establecidas en los puntos 3, 4 y 5 de este Marco Nacional Temporal, ya sea directamente o a través de entidades de crédito y otras entidades financieras, como intermediarios financieros.
- 6.2. Aunque estas ayudas están dirigidas directamente a las empresas o autónomos que se enfrentan a una súbita escasez de liquidez y no a las entidades de crédito u otras entidades financieras, también podrían constituir una ventaja indirecta para estas últimas. Sin embargo, esta ayuda indirecta no tiene por objeto preservar o restablecer la viabilidad, la liquidez o la solvencia de las entidades de crédito. En consecuencia, dicha ayuda no se considerará ayuda financiera pública extraordinaria con arreglo al artículo 2, apartado

¹ Para los préstamos concedidos hasta el 31 de diciembre de 2022 podrá utilizarse el tipo básico del 1 de febrero de 2022.

1, punto 28, de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias y al artículo 3, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, no debiendo evaluarse con arreglo a las normas sobre ayudas estatales aplicables al sector bancario.

- 6.3. Las autoridades competentes introducirán las salvaguardias oportunas en relación con la posible ayuda indirecta en favor de las entidades de crédito u otras entidades financieras, con el fin de limitar los falseamientos indebidos de la competencia.
- 6.4. Las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán, en la medida de lo posible, repercutir las ventajas de la ayuda a los beneficiarios finales. El intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la repercusión de las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos. En particular, la concesión de garantías y préstamos deberá efectuarse a precio de coste, de forma que las entidades de crédito u otras entidades financieras puedan repercutir los costes de financiación y los costes administrativos, así como la prima de garantía para el caso de concesión de garantías, sin que resulte posible establecer costes o márgenes adicionales.
- 6.5. Cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en la canalización de las ayudas, asegurándose con ello el mantenimiento de la competencia efectiva entre estas entidades.

7. Reglas de acumulación

- 7.1. Con carácter general, todas las ayudas contempladas en el presente Marco Nacional Temporal pueden acumularse entre sí, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda en este Marco Nacional Temporal y en el Marco Temporal Europeo Ucrania.
- 7.2. Las ayudas recogidas en el punto 4 no podrán acumularse con otras ayudas que se otorguen en aplicación del punto 5 de este Marco Nacional Temporal y viceversa, en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de préstamo subyacente. En consecuencia, un mismo principal de préstamo no puede beneficiarse al mismo tiempo de garantías al amparo del punto 4 de este acuerdo y de bonificaciones de tipo de interés al amparo del punto 5 de este acuerdo.
- 7.3. Las ayudas recogidas en el punto 4 del presente Marco Nacional Temporal otorgadas para un préstamo concreto podrán acumularse con otras ayudas del punto 4 otorgadas para un préstamo diferente siempre que el importe global de los préstamos no supere los límites máximos establecidos en el apartado 4.2 del presente Marco Nacional Temporal.
- 7.4. Las ayudas recogidas en el punto 5 del presente Marco Nacional Temporal, otorgadas para un préstamo concreto podrán acumularse con otras ayudas del punto 5 otorgadas para un préstamo diferente siempre que el importe global de los préstamos no supere los límites máximos establecidos en el apartado 5.4 del presente Marco Nacional Temporal.
- 7.5. Las ayudas recogidas en los puntos 3, 4 y 5 del presente Marco Nacional Temporal, independientemente de que se hayan otorgado con base en el Marco Temporal Europeo Ucrania vigente con anterioridad o posterioridad al 28 de octubre de 2022, no podrán superar en ningún momento los límites máximos de ayuda previstos en los puntos 3, 4 y 5 del presente Marco Nacional Temporal.
- 7.6. Las ayudas otorgadas al amparo de este Marco Nacional Temporal pueden acumularse con ayudas concedidas en el Marco Temporal relativo a la COVID-19, siempre que se respeten sus respectivas normas de acumulación. Como excepción a la regla de acumulación prevista en este párrafo, las ayudas recogidas en los puntos 4 y 5 del presente Marco Nacional Temporal no podrán acumularse con las ayudas concedidas en virtud de las secciones 3.2 y 3.3 del Marco Temporal Europeo COVID-19 ni con las previstas en los puntos 5 y 7 del Marco Nacional Temporal consolidado COVID-19 en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de préstamo subyacente.

- 7.7. Las medidas de ayuda temporal previstas en este Marco Nacional Temporal pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis², siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas
- 7.8. Las medidas de ayuda temporal previstas en este Marco Nacional Temporal también pueden acumularse con las ayudas otorgadas en virtud de los Reglamentos de Exención por Categorías³, siempre que las reglas de acumulación previstas en los mismos sean respetadas.
- 7.9. Las ayudas otorgadas en virtud de este Marco Nacional Temporal pueden acumularse con ayudas concedidas en virtud del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE, pero no pueden dar lugar a una compensación excesiva del perjuicio sufrido por el beneficiario.

8. Gestión y control de las líneas de ayuda.

- 8.1. Las nuevas líneas de ayuda que las autoridades competentes establezcan conforme a este Marco Nacional Temporal no tienen que ser notificadas separadamente a la Comisión Europea, sino que bastará con que indiquen que se acogen al mismo, bien sea en los fundamentos jurídicos de las ayudas, en los formularios de solicitud de las mismas, en la página web informativa de las ayudas o a través de cualquier otro medio análogo que otorgue una adecuada publicidad sobre esta circunstancia⁴.
- 8.2. La empresa o autónomo solicitante de ayudas conforme a este Marco Nacional Temporal deberá adjuntar a su solicitud una declaración responsable en la que se señale expresamente que se ha visto afectada económicamente por las consecuencias derivadas de la invasión de Ucrania, por las sanciones impuestas por la comunidad internacional contra Rusia o por las contramedidas adoptadas por esta.
- 8.3. Antes de la concesión de una ayuda, la empresa o autónomo solicitante deberá declarar por escrito ante la autoridad que concede la ayuda, cualesquiera otras ayudas que en aplicación de este Marco Nacional Temporal o del Marco Temporal Europeo Ucrania haya recibido. Asimismo, deberá declarar las ayudas relativas a los mismos costes subvencionables que haya recibido de conformidad con los Reglamentos de minimis, del Reglamento de Exención por Categorías, del Marco Temporal relativo a la COVID-19 y las ayudas que hayan podido recibir destinadas a reparar los perjuicios causados por acontecimientos de carácter excepcional en aplicación del artículo 107, apartado 2, letra b) del TFUE como consecuencia de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.
- 8.4. Las autoridades competentes que concedan una ayuda en virtud de este Marco Nacional Temporal, solo lo harán después de haberse asegurado de que se cumplen las reglas de acumulación previstas en aplicación de este Marco Nacional Temporal o del Marco Temporal Europeo Ucrania y de que el importe total de las ayudas que la empresa o autónomo ha recibido no supera los importes máximos previstos en este Marco Nacional Temporal y en el Marco Temporal Europeo Ucrania.
- 8.5. En el caso de las ayudas consideradas en el punto 3, cuando se concedan en forma de ventajas fiscales o medidas de carácter análogo, será posible sustituir las medidas de control establecidas en los apartados 8.3 y 8.4 por un sistema de control a posteriori.
- 8.6. En caso de que con posterioridad a la concesión de la ayuda se detectara cualquier incumplimiento de las condiciones de acumulación o de los importes o intensidades máximos de ayuda, el beneficiario estará sometido al procedimiento de reintegro de subvenciones regulado en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y/o, en su caso, a los procedimientos específicos para determinadas categorías de ayuda que resulten de aplicación.
- 8.7. Las autoridades competentes que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de concesión y gestión de ayudas conforme a este Marco Nacional Temporal asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea. A estos efectos, se considerarán aplicables las previsiones de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

² Reglamentos (UE) n° 360/2012, 1407/2013, 1408/2013 y 717/2014 de la Comisión.

³ Reglamentos (UE) n° 651/2014, 702/2014 y 1388/2014 de la Comisión.

⁴ Las autoridades competentes deberán incluir una referencia de contenido similar al que se propone en esta nota al pie:

“En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.102771(2022/N) y sus modificaciones”.

Financiera, y del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

- 8.8. Permanecen inalteradas y, por tanto, son aplicables, todas las condiciones de Transparencia, Publicidad e Informes de las normas de la Unión Europea sobre Ayudas públicas.
- 8.9. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en la fecha que se comunique el efecto a través de los coordinadores de ayudas de los Ministerios y Comunidades Autónomas, un listado de las ayudas concedidas en aplicación de este Marco Nacional Temporal para poder hacer frente a las obligaciones de control y presentación de informes previstas en el punto 3 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia.
- 8.10. Las autoridades competentes que establezcan líneas de ayudas conforme al presente Marco Nacional Temporal deberán conservar registros detallados de las ayudas concedidas en virtud del mismo. Dichos registros, que deben contener toda la información necesaria para determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas, deben conservarse durante 10 años y ser entregados a petición de la Comisión Europea.
- 8.11. Las autoridades competentes deberán suministrar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de este Marco Nacional Temporal en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Lo harán dentro del plazo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- 8.12. Se incluirán estas ayudas en los informes anuales a presentar por el Reino de España a la Comisión Europea en virtud del Reglamento de la Comisión (CE) 794/2004.

9. Vigencia.

El presente Marco Nacional Temporal se aplicará desde el día de su autorización por la Comisión Europea hasta la finalización de la vigencia del Marco Temporal Europeo Ucrania y de sus sucesivas modificaciones.